



REFORMADO EL CONSEJO

de ser mucho el numero de los Gitanos, y Gitanas, que ay en diversos Pueblos, que no son de las Ciudades, y Villas señaladas en la Real Pragmatica de 14. de Mayo de 1717. para su vecindario; y que sin embargo de lo que se mandò por Provision circular de 8. de Octubre del año de 1738. consequente à la misma Real Pragmatica, para contener à estas gentes en sus maldades, y insultos, no se ha conseguido que estèn arreglados, por el disimulo de las Justicias, que los han tolerado vivan en Lugares, fuera de los que les estàn asignados para que salgan con libertad en quadrillas à turbar con sus robos, y excessos, la quietud de los Pueblos; y los caminos; por lo que, por Resolucion de el Rey, à Consulta del Consejo, se ha expedido Real Cedula en 30. de Octubre, proximo passado, que se ha comunicado generalmente à todos los Corregidores de el Reyno, para que todos los Gitanos que tengan vecindad en las Ciudades, y Villas de su asignacion, se restituyan à ella en el termino de quince dias, pena de ser declarados, passado que sea, por Vandidos publicos, y de que por el mismo de ser encontrados con Armas, ò sin ellas, sea licito hacer sobre ellos Armas, y quitarlos la vida; y que todos los que salgan de sus continuados vecindarios, se tengan por rebeldes, incorregibles, y enemigos de la paz publica. Y conviniendo al mismo fin, que los referidos Gitanos, que tienen vecindades en las Villas, y Lugares que no estàn expressadas en la citada Pragmatica de el año de 1717, se buelvan à las que en ella se nominan: Ha acordado el Consejo, por Decreto de 9. de el corriente, que los Corregidores; y Governadores de las Ciudades, y Villas, Cabezas de Partido, se informen, luego, y sin dilacion, de los Gitanos que residan en los Pueblos de su Partido, con Provisiones, ò sin ellas, y que den prompta providencia, para que dentro de los dias que les pareciere

re precisos, passen à avecindarse con sus familias à la Ciudad, ò Villa mas inmediata à su Residencia, de las comprendidas en dicha Pragmatica; y que se les aperciba vayan en derechura por Caminos Reales, baxo la pena, de que si se les encontrare extraviados, se procederà contra ellos con el mayor rigor: Y que los Corregidores, y Justicias les den veindad, y hagan se apliquen, y ocupen à la labranza, y demás exercicios permitidos por la citada Pragmatica; y en caso de contravencion, que los prendan, y den quenta, para que se les impongan las penas correspondientes, recogiendo, y haciendo recoger todas las Provisiones, y Despachos que huvieren obtenido para semejantes vecindades, para remitirlas à mis manos; lo que prevengo à V^m para que en su vista de inmediatamente las ordenes correspondientes à todas las Justicias de los Pueblos comprendidos en el Partido, y Superintendencia de esse Corregimiento, sin reserva de alguno, à fin del mas puntual cumplimiento de lo que manda el Consejo en lo que à cada una toque; sin dispensar la menor contravencion, ni en lo que se ordena por la Real Cedula, Pragmatica, y Provision que quedan expressadas; y del recibo de esta Carta V^m me darà aviso.

Dios guarde à V^m muchos años como deseo. Madrid *de* de Noviembre de 1745.

